

Art. 6.º El calendario escolar será el que rija en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, y tanto el horario de clases como el régimen de pruebas que señala el artículo 17 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955, se establecerá por la Dirección de la Escuela, haciéndolo compatible con las diversas enseñanzas de la Facultad.

CAPITULO III

DEL PERSONAL Y SU DIRECCIÓN

Art. 7.º El personal de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuya creación se propone, estará integrado por el docente, administrativo y subalterno.

Art. 8.º El personal docente está compuesto por el Director y por los Catedráticos y Profesores, jefes de cada uno de los grupos de enseñanzas auxiliados por el profesorado adjunto y de clases prácticas que se designe.

Art. 9.º El Profesor de Religión de la Escuela desempeñará las funciones de Capellán o Asesor eclesiástico de la misma.

Art. 10. El cargo de Director recaerá en una Catedrático de la Facultad de Medicina, que será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 27 de julio de 1952 y Orden de 4 de agosto de 1953.

Art. 11. Los nombramientos del profesorado e Instructores de la Escuela serán propuestos por su Director, oída la Junta de Facultad, al Rectorado, quien someterá esta propuesta a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Art. 12. Los nombramientos del profesorado e instructores de la Escuela serán por dos cursos; al final de los mismos se procederá a la propuesta de nombramientos de este personal que haya de desempeñar sus funciones en el curso siguiente. Los cargos del profesorado e instructores tendrán carácter interino y se nombrarán con arreglo a las conveniencias del servicio.

Art. 13. Será Secretario de la Escuela un Profesor de la misma que será nombrado por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, a propuesta del Decanato y Rectorado respectivo.

CAPITULO IV

AUTORIDADES Y REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 14. El Director, que desempeñará la jefatura de la Escuela, es dentro de la misma, la autoridad máxima, siendo el encargado de proponer y recoger las iniciativas o acuerdos del personal de la Escuela, sometiéndolo al Rectorado el estado de cuentas y empleo de los medios a su disposición.

Art. 15. Ejercerá las funciones de Junta Rectora de la Escuela la Junta de Facultad.

Art. 16. Las gratificaciones del personal de la Escuela serán acordadas, en cada caso, libremente por la Dirección de la misma.

Art. 17. Las funciones del profesorado son puramente docentes debiendo velar por que la enseñanza se desarrolle en las mejores condiciones.

Art. 18. Las funciones del Secretario son de carácter administrativo, y actuará a las inmediatas órdenes del Director, disponiendo para el mejor desarrollo de su misión del personal administrativo adscrito a la Facultad, así como del subalterno.

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE SOSTENIMIENTO

Art. 19. Los ingresos de la Escuela, que corresponderán íntegramente a la misma comprenderán los siguientes conceptos:

- Por tasas académicas.
- Por subvenciones oficiales.
- Por donativos, legados o cualquier otro ingreso.

Art. 20. Todos los ingresos que corresponden a la Escuela se considerarán fondos adscritos a fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 21. El presupuesto de la Escuela estará incluido en el de la Universidad, constituyendo conceptos especiales del mismo.

Art. 22. Las tasas académicas que se deban percibir en la Escuela serán las que se establezcan libremente por el Rectorado a propuesta del Decanato de la Facultad, en su momento oportuno, de conformidad con lo señalado en el número 4.º de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1954.

CAPITULO VI

DE LOS LOCALES

Art. 23. La Escuela estará instalada dentro de los locales propios de la Facultad.

Art. 24. Contará con salas de demostración, laboratorios y material de enseñanza suficientes para desarrollar la labor

que tiene encomendada por el Decreto fundacional y demás disposiciones complementarias.

Art. 25. El Hospital Clínico anexo a la Facultad será el que se utilice para la realización de las prácticas correspondientes.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 26. El régimen disciplinario de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios y de los alumnos y alumnas de la misma será el establecido en el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto de 14 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre siguiente).

RESOLUCION de la Real Academia Nacional de Medicina por la que se anuncian vacantes de Académicos correspondientes a esta Real Academia.

La Real Academia Nacional de Medicina ha tomado el acuerdo de anunciar, para su provisión, las siguientes plazas de Académicos correspondientes.

CON RESIDENCIA EN MADRID

Sección 1.ª Fundamentales.—Dos vacantes:

Una en la especialidad de Anatomía.
Una en la especialidad de Histopatología.

Sección 2.ª Medicina.—Dos vacantes:

Una en la especialidad de Reumatología.
Una en la especialidad de Bronconeumología.

Sección 3.ª Cirugía.—Dos vacantes:

Una en la especialidad de Anestesiología y Reanimación.
Una en la especialidad de Hematología y Hemoterapia.

Sección 4.ª Higiene y Medicina Social.—Dos vacantes:

Una en Medicina y Prevención del Trabajo.
Una de Especialista Médico en Seguros Sociales.

Sección 5.ª Farmacología y Terapéutica.—Dos vacantes:

Una en la especialidad de Farmacología Clínica.
Una en la especialidad de Farmacometría.

Sección 6.ª Medicina Legal, Psiquiatría e Historia de la Medicina.—Dos vacantes:

Una en la especialidad de Medicina Legal.
Una en la especialidad de Psiquiatría.

CON RESIDENCIA EN PROVINCIAS

Sección 1.ª Una vacante en la especialidad de Histopatología.

Sección 2.ª Una vacante en la especialidad de Medicina Interna, cualquiera de sus ramas.

Sección 3.ª Una vacante en la especialidad de Cirugía, cualquiera de sus ramas.

Sección 4.ª Una vacante en la especialidad de Medicina Preventiva y Social.

Sección 5.ª Una vacante en la especialidad de Farmacología.

Sección 6.ª Una vacante en la especialidad de Psiquiatría.

Para optar a dichas plazas los interesados se dirigirán por instancia al excelentísimo señor Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina, acompañando los documentos necesarios que acrediten y reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor en Medicina.
- 3.º Contar como mínimo con diez años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 4.º Haberse distinguido en la especialidad que solicite.
- 5.º Presentar una memoria original sobre el tema científico referente a la especialidad.

Las solicitudes, acompañadas del curriculum vitae y de los documentos expresados, se recibirán en la Secretaría, calle Arrieta, 12, Madrid-13, en horas de nueve a trece, durante los dos meses siguientes, partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado-Caceta de Madrid». Madrid, 28 de abril de 1973.—El Presidente, Manuel Bernerillo.—El Académico Secretario perpetuo, Valentín Matilla.